

52682  
07/16/10

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
14 DIC 2004	
SEC: 5	1º 238 HORA 15:30

*Presidencia*  
*del*  
*Senado de la Nación*

CD-312/04

Buenos Aires, 1º de diciembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.



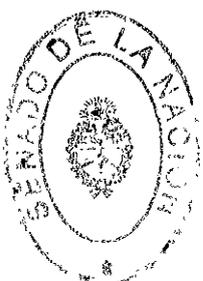
Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de  
Defensa - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el REGISTRO NACIONAL DE  
FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y  
MATERIALES DE USOS ESPECIALES, cuya función primaria consiste  
en la registración, fiscalización, verificación y control de  
todo acto relacionado con pólvoras, explosivos, pirotecnia y  
afines, la fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y  
afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento,  
repuestos principales, municiones y sus componentes y de  
materiales de usos especiales -castilletes a prueba de bala,  
vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o  
personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de  
blindaje cuando estuvieren afectadas a un uso específico de  
protección -, conforme las facultades y obligaciones atribuidas  
por esta ley.

ARTICULO 2º.- El Registro tendrá a su cargo, en materia  
de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines:

- a) La identificación, registración, control y autorización de inscripciones de pólvoras, materiales explosivos y pirotécnicos y sus usuarios.
- b) Intervenir como órgano asesor en toda cuestión que requiera la producción de informes técnicos sobre el material controlado por esta ley.
- c) Intervenir en todo acto de importación, exportación y tránsito internacional de materiales controlados por esta ley.
- d) Inspeccionar y habilitar las instalaciones fabriles, depósitos y polvorines.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

52623



# Senado de la Nación

CD-312/04

- e) Establecer las normas y especificaciones vinculadas a la fabricación y ensayo de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines.
- f) Fiscalizar y supervisar la fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, fijando los aranceles y tasas retributivas de los servicios.
- g) Intercambiar información técnica con áreas homólogas de similares organismos de otros países.

ARTICULO 3°.- El Registro tendrá a su cargo, respecto de las armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y materiales de usos especiales:

- a) Establecer las normas y especificaciones técnicas vinculadas a la fabricación y ensayo de armas de fuego, repuestos principales, municiones y sus componentes, castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección.
- b) Intervenir como órgano asesor en toda aquella cuestión que requiera la producción de informes técnicos respecto de armas de fuego, repuestos principales, municiones y sus componentes, castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección.
- c) Verificar y certificar las condiciones de fabricación, reacondicionamiento o repotenciación de vehículos blindados a prueba de bala para la protección de valores y/o personas.
- d) Fijar los requisitos para la fabricación de prototipos de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales - castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección - y sobre la aprobación de las condiciones de seguridad de los productos controlados cuya importación se solicitare.
- e) Inspeccionar y habilitar las instalaciones de fábricas de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos



52027



# Senado de la Nación

CD-312/04

principales, municiones y sus componentes, los talleres de recarga comercial de munición y las fábricas de materiales de usos especiales - castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, los cascos, chalecos y vestimentas antibala y las placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección -.

- f) Realizar la verificación técnica y registro de prototipos de armas de fuego, municiones y demás materiales controlados.
- g) Intercambiar información técnica con áreas homólogas de similares organismos de otros países.

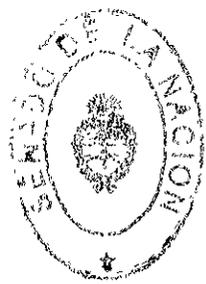
ARTICULO 4°.- El Registro deberá conformar un Banco Nacional Informatizado de Datos para el registro de usuarios, materiales y productos relacionados con pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales.

Todo requerimiento judicial en materia de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales deberá ser oficiado al REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

ARTICULO 5°.- Las fábricas de armas de fuego y municiones cuyos calibres sean inferiores en armas cortas a 9 mm y en armas largas a 7,62 mm, sus respectivas municiones y las fábricas de materiales de usos especiales serán autorizadas y aprobadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

ARTICULO 6°.- Las fábricas de armas de fuego y municiones cuyos calibres no sean inferiores en armas cortas a 9 mm y en armas largas a 7,62 mm, o de materiales de carácter esencialmente militar y sus respectivas municiones, serán autorizadas y aprobadas por el Ministerio de Defensa con la opinión fundada del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

ARTICULO 7°.- A los fines previstos en los artículos 5° y 6°, los solicitantes deberán presentarse ante el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES acompañando los planos de las instalaciones, una memoria explícita que permita



52627



Senado de la Nación  
CD-312/04

apreciar claramente los productos a elaborar y la tecnología a emplear; iguales exigencias con respecto a la infraestructura fabril a instalar, personal a emplear y toda otra información que el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES estime conveniente para un mejor logro de su misión.

Aprobada la documentación se autorizará a confeccionar el o los prototipos que sean necesarios, los cuales serán ensayados por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, quedando los mismos como testigo de fabricación, cuando resultaren aprobados.

Los gastos que demanden los ensayos correrán por cuenta del solicitante. Cumplidos los requisitos estipulados, se otorgará la habilitación requerida o se elevarán las actuaciones con su opinión fundada al Ministerio de Defensa, según corresponda.

ARTICULO 8°.- La producción de las fábricas de armas de fuego y municiones calificadas como de guerra o de uso civil y de materiales de carácter esencialmente militar así como de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines y de materiales de usos especiales será controlada por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, el que verificará la cantidad y los tipos elaborados y cualquier otra circunstancia que interese a los propósitos de esta ley.

A tales efectos dichas fábricas se encuentran obligadas a informar en la forma que establezca la reglamentación los datos de producción, salidas de fábrica, exportaciones, importaciones de materias primas o de piezas elaboradas o semielaboradas, cantidad de personal y toda otra información que sea necesaria a fin de cumplir con los objetivos fijados por esta ley.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Ministerio de Defensa - REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES a formalizar en el marco de su competencia los instrumentos necesarios para cumplir las funciones que se le asignan en virtud de esta ley, al régimen previsto por las Leyes Nros. 23.283 y 23.979.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

